

## AUTO N. 02057

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2017ER193143 del 02 de octubre de 2017**, el señor German Eduardo Barrera Velásquez, en calidad de Jefe de Arborización Urbana del **JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ – JOSÉ CELESTINO MUTIS**, remitió copia a la Subdirección Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente en el que manifestó textualmente:

“(…)

En atención a la solicitud de poda del arbolado ubicado en espacio público que rodea la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina Carrera 79b No. 7ª-71, le permitimos informar que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP es la entidad encargada de realizar la *poda* de los árboles en el Distrito a través del consorcio de aseo, de acuerdo con la excepción hecha en *Decreto No. 531 del 23 de diciembre del 2010*, por lo tanto damos traslado de su solicitud a la entidad competente para su intervención.

Así mismo es de aclarar que el diagnóstico y evaluación técnica del arbolado, se encuentra a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de acuerdo en lo establecido en el *Decreto 531 de 2010*, es dicha entidad la responsable de la evaluación, seguimiento y remisión de los permisos de atención Silvicultural.

Una vez la Secretaría Distrital de Ambiente realiza la evaluación del arbolado y emite el permiso o autorización mediante un Concepto Técnico, es notificado a las diferentes entidades como Jardín Botánico, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- (mediante el consorcio de aseo) o CODENSA, para que ejecuten las actividades silviculturales autorizadas en espacio público, en caso de tratarse de espacio privado, se notificará al propietario del predio. Por lo anterior, su solicitud fue remitida con copia a dicha entidad, para que realice la evaluación de los individuos arbóreos en mención.

Así las cosas se debe tener en cuenta las competencias de las Entidades Distritales para el manejo silvicultural del arbolado urbano establecidas a través del Decreto 531 de 2.010 por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes, y la jardinería en Bogotá y se define las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones, en su capítulo IV “competencias en materia de silvicultura urbana”, en el cual se establece:

**Artículo 8** “... La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción...”. Es La Entidad competente de evaluar y conceptuar los árboles en el espacio público o -privado, conforme al Decreto Distrital 531 de 2.010.

*Artículo 9, literal d. "... El Jardín Botánico José Celestino Mutis. Es el encargado de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería, y el competente para ejecutar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de uso público, en los eventos en los cuales no este asignado a otra Entidad. Igualmente, estará encargado de realizar las podas del arbolado joven que presente una altura inferior a los 2 metros..."*

Es importante resaltar que una vez verificada la base de datos del Jardín Botánico José Celestino Mutis, **no se encuentra notificado** a nuestra entidad manejo silvicultural en la zona.

A la fecha el Jardín Botánico José Celestino Mutis no presenta notificaciones silviculturales adicionales en la zona, así las cosas la entidad no puede realizar intervenciones de manejo silvicultural diferentes a lo ordenado por la Secretaría Distrital de Ambiente en dicho concepto técnico.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta las competencias estipuladas para las diferentes entidades distritales y los trámites administrativos correspondientes previa intervención del arbolado en la ciudad. Así las cosas se envía copia de la solicitud a la Unidad administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, y a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA para que evalúe el arbolado teniendo en cuenta el riesgo que usted menciona y de esta forma actúen de conformidad con sus competencias.

(...)"

Con la finalidad que se realice por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente verificación de presunta afectación sobre el arbolado urbano por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, ubicado en la Carrera 79B No. 7A - 71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante el **Radicado No. 2017EE208546 del 20 de octubre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite dar respuesta a la solicitud del **Radicado No. 2017ER193143 del 02 de octubre de 2017**, a la señora **CLAUDIA MARIA GARZÓN CAICEDO**, en calidad de Administradora de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, correspondiente a los daños ocasionados a los individuos arbóreos de las especies **Chicalá (Tecoma stans) y Holly liso (Cotoneaster multiflora)**, en la visita realizada el **13 de octubre de 2017**, por parte de la Subsecretaria de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

Que a través del **Radicado No. 2017EE208548 del 20 de octubre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite dar respuesta a la solicitud del **Radicado No. 2017ER193143 del 02 de octubre de 2017**, al señor **JOSE EDGAR MORENO** correspondiente a los daños ocasionados a individuos arbóreos de las especies **Chicalá (Tecoma stans) y Holly liso (Cotoneaster multiflora)** que se presentaron en la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, en virtud de la realizada el **13 de octubre de 2017**, por parte de la Subsecretaria de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

Que, en atención a los radicados mencionados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el **13 de octubre de 2017**, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, ubicado en la Carrera 79B No. 7A - 71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07603 del 10 de diciembre de 2017**, en donde quedó evidenciado que a cuatro (4) individuos arbóreos de las especies **Chicalá (Tecoma stans) y Holly liso (Cotoneaster multiflora)**, presentaban descope total y daños mecánicos graves sobre los mismos, lo anterior producto de

procedimientos y tratamientos inadecuados sobre los árboles en espacio privado, emplazados en las zonas verdes internas al conjunto residencial. Así mismo, al realizar la verificación en el sistema de correspondencia FOREST se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07603 del 10 de diciembre de 2017**, en los siguientes términos:

“(…)

I. FECHA DE VISITA:   DÍA 13   MES 10   AÑO 2017

### II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: Claudia María Garzón Caicedo TEL 47346 46 CORREO: [avtalaveradelareina2016@gmail.com](mailto:avtalaveradelareina2016@gmail.com)  
DIRECCIÓN: Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina Cra 79 B No 7 A - 71 BARRIO: Condado de Castilla  
LOCALIDAD Kennedy

### III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: JOSE EDGAR MORENO C.C. /Nit N°: 17183790 Dig Verif: TEL. \_\_\_\_\_ DIRECCIÓN: Cra 79 B No 7 A – 71  
Apto 501 BARRIO: Condado de Castilla LOCALIDAD: Kennedy  
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: X NO

### IV. OBJETO DE LA VISITA.

#### ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s): N° 2017ER193143 DÍA 02 MES 10 AÑO 2017

### V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	Chicalà	Emplazados en las zonas verdes internas al conjunto residencial	X		Descope total, daño mecánico grave de los arboles citados	
2	Holly Liso	Emplazados en las zonas verdes internas al conjunto residencial	X		Descope total, daño mecánico grave de los arboles citados	

(…)



**CONCEPTO TÉCNICO:**

En atención al radicado de la referencia en el cual se informa "Solicitud evaluación arbolado urbano Carrera 79 B No 7 A - 71....(..)", me permito informarle que un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita a la dirección mencionada el día 13/10/2017.

Durante el recorrido por la dirección suministrada en espacio privado, se evidencian cuatro individuos arbóreos de las especies Chicalá (*Tecoma stans*) y Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) los cuales en el momento de la visita presentan descope total y daños mecánicos sobre los mismos, lo anterior producto de procedimientos y tratamientos inadecuados sobre los árboles citados; Luego de revisar en el sistema de la entidad solicitudes de tala o manejo silvicultural por parte de la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina, sin encontrar registro alguno, se determinó que estas actividades no contaban con permisos previos por parte de la entidad competente, tal como lo dicta el Decreto Distrital 531 de 2010, artículo 9 sobre Manejo silvicultural del arbolado urbano, numeral m referente a propiedad privada "En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente."

Adicionalmente se consultó en el Sistema de información SIA y el Sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente y no se encuentra Concepto técnico o Resolución que autorice ningún procedimiento silvicultural para los individuos, por lo tanto se infiere que la actividad se realizó de manera ilegal. De lo anterior se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la normatividad vigente.

**VI. CONSIDERACIONES FINALES.**

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 6,3 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s)), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de y se consigna en el banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", el valor de \$ 2.035.191,53 M/cte, equivalente a un total de 6,3 IVP(s) y 2,75877 SMMMLV.

(...)"

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 02104 del 01 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

"(...)

**Concepto Tecnico No. 02104. 01 de marzo del 2023**

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 13	MES: 10	AÑO: 2017
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: Claudia María Garzón Caicedo	DIRECCIÓN: KR 79 B 7 A 71 -	
	<a href="mailto:avtalaveradelareina2016@gmail.com">avtalaveradelareina2016@gmail.com</a>	
BARRIO: Condado de Castilla	LOCALIDAD: Kennedy	TELEFONO: 4734646.
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina	C.C./Nit N°: 860533795-4	TELEFONO: 4734646.
DIRECCIÓN: KR 79 B 7 A 71 - <a href="mailto:avtalaveradelareina2016@gmail.com">avtalaveradelareina2016@gmail.com</a>		BARRIO: Castilla
LOCALIDAD: Kennedy	Nombre de UPZ: Castilla	No. de UPZ: 46
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI: X NO:
Cual:		
No. UPZ:	Nombre de UPZ:	
Estrato:		

**IV. OBJETO DE LA VISITA**

**ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:**

No DE RADICADO:

Radicado SDA 2017ER193143 del 02/10/2017.  
Radicado SDA 2017IE249714 del 10/12/2017.

**V. CONCEPTO TECNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicalá ( <i>Tecoma stans</i> )	KR 79 B 7 A 71 (zonas verdes internas al conjunto residencial)	58	8	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
2	Chicalá ( <i>Tecoma stans</i> )	KR 79 B 7 A 71 (zonas verdes internas al conjunto residencial)	69	8	Si	X		Descope	eliminar una sección del fuste principal. Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
3	Holly Liso ( <i>Cotoneaster multiflora</i> )	KR 79 B 7 A 71 (zonas verdes internas al conjunto residencial)	42	2	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
4	Holly Liso ( <i>Cotoneaster multiflora</i> )	KR 79 B 7 A 71 (zonas verdes internas al conjunto residencial)	44	2	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención al radicado de la referencia en el cual se informa "Solicitud evaluación arbolado urbano Carrera 79 B No 7 A - 71....(..)", me permito informarle que un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita a la dirección mencionada el día 13/10/2017.

Durante el recorrido por la dirección suministrada en espacio privado, se evidencian cuatro individuos arbóreos e las especies Chicalá (*Tecoma stans*) y Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) los cuales en el momento de la visita presentan descope total y daños mecánicos sobre los mismos, lo anterior producto de procedimientos y tratamientos inadecuados sobre los árboles citados; Luego de revisar en el sistema de la entidad solicitudes de tala o manejo silvicultural por parte de la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina, sin encontrar registro alguno, se determinó que estas actividades no contaban con permisos previos por parte de la entidad competente, tal como lo dicta el Decreto Distrital 531 de 2010, artículo 9 sobre Manejo silvicultural del arbolado urbano, numeral m referente a propiedad privada "En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente."

Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Así las cosas, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina con NIT o CC 860533795-4, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### ❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*



*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya*



*reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07603 del 10 de diciembre de 2017 y 02104 del 01 de marzo de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

##### **➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010.** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”

“(…)”

**Artículo 9. - Manejo silvicultural del arbolado urbano.** *El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...)*

**m) Propiedad privada.** - En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

**Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

**“Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.

*h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana*

*(...) ”*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07603 del 10 de diciembre de 2017 y 02104 del 01 de marzo de 2023**, la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, ubicado en la Carrera 79B No. 7A - 71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas para la fecha de la ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Deteriora el arbolado urbano con prácticas lesivas como la tala - descope total (daño mecánico grave de los árboles citados).
- Deteriora el arbolado urbano con prácticas lesivas como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras la poda antitécnica.
- Deteriora los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, ubicado en la Carrera 79B No. 7A - 71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, ubicado en la Carrera 79B No. 7A - 71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA**, identificada con el NIT. 860533795-4, ubicado en la Carrera 79B No. 7A - 71 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con número de contacto 60147344646 y correo electrónico [avtalaveradelareina2016@gmail.com](mailto:avtalaveradelareina2016@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 07603 del 10 de diciembre de 2017 y 02104 del 01**



de marzo de 2023, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-598**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-598

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------